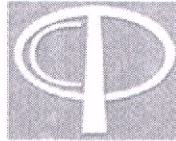




MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **11 SET. 2013**

Señor
CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ
Calle 67 N° 4ª – 15
Bogotá, D.C.

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	26 de Julio de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP	2013-207 – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Valorizaciones

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“En mi calidad de apoderado principal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente remito en dos folios la solicitud de concepto, elevada directamente por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, recibida en nuestras oficinas en Bogotá el día lunes veintidós (22) de julio del año en curso, lo anterior para su conocimiento y respectivo trámite

(...)

En cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada dentro del proceso de la referencia me permito solicitar al recibo del presente oficio, enviar con destino a este Despacho, un concepto sobre los siguientes interrogantes:

- *El Decreto reglamentario 2650 de 1993, que estableció el Plan Único de Cuentas Obligatorio para comerciantes, determino que las valorizaciones correspondientes a Planta, Propiedad y Equipo, deben contabilizarse en el Grupo 19, Cuenta 1910.*

El artículo 11 del citado Decreto, modificado por el Decreto 2894 de 1994, artículo 5°, indica lo siguiente:



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"Toda presentación de estados financieros básicos a los administradores, socios, entidades del Estado y a terceros, deberá efectuarse utilizando las denominaciones, indicadas en el catálogo contenido en el Plan Único de Cuentas. Así mismo indicará con códigos numéricos, en el evento que le sean solicitados por alguno de estos".

Con base en las anteriores premisas se pregunta:

Es ajustado a la Ley que un comerciante contabilice tales valorizaciones como parte de sus activos contemplados dentro de la cuenta 15 y no dentro de la cuenta 19, tal y como lo ordena el Plan Único de Cuentas?

- *El numeral 6° del artículo 322 del Estatuto Tributario claramente establece que las valorizaciones no pueden tomarse como parte constitutiva de los ingresos o gastos fiscales.*

Se pregunta si existe alguna excepción al Estatuto Tributario que permita que parte de tales valorizaciones puedan ser declaradas como parte del Patrimonio, o si por el contrario, el rubro de valorizaciones necesariamente debe corresponder a las diferencias entre Patrimonio Contable y Fiscal por concepto de valorizaciones que deben explicarse a través de la Conciliación Fiscal?

- *Puede tomarse como válida una conciliación fiscal que refleja solo una parte del rubro valorizaciones?*

Para ilustrar esta pregunta tomamos el siguiente ejemplo: Es válida una conciliación fiscal que concilia solo \$5.000.000.000 por valorizaciones, cuando los balances muestran un total de valorizaciones por \$7'246.000.000, que corresponde a un valor de superávit por valorizaciones igualmente de \$7.246.000.000, sin indicar en ninguna parte donde quedan los \$2.246.000.000, de diferencia?

- *Pueden considerarse como ajustadas a la ley unos balances y unos resultados que contengan inconsistencia como las consultadas en estas preguntas". (sic)*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación, se procede a dar trámite a cada uno de los interrogantes en el orden en que se formulan:



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

1. *“Es ajustado a la Ley que un comerciante contabilice tales valorizaciones como parte de sus activos contemplados dentro de la cuenta 15 y no dentro de la cuenta 19, tal y como lo ordena el Plan Único de Cuentas?”* (Negrilla fuera del texto)

Para efectos contables actualmente se encuentra en vigencia el Decreto 2650 de 1993 en el cual se establece de forma explícita el tratamiento contable de las valorizaciones de las propiedades, planta y equipo. Por lo tanto, según la normatividad vigente en Colombia, tal tratamiento no se encuentra acorde con lo estipulado en el citado decreto, a saber:

CLASE	GRUPO	CUENTA
1	19	1910
ACTIVO	VALORIZACIONES	DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

DESCRIPCIÓN

Registra las valorizaciones de activos contabilizados en el grupo propiedades, planta y equipo.

-Bienes inmuebles considerados como propiedades planta y equipo:

Quando se trate de esta clase de bienes, se debe obtener un avalúo comercial practicado por personas o firmas de reconocida especialidad e independencia, que contenga las características señaladas en las normas legales vigentes.

Una vez determinado el valor comercial y cuando éste exceda el costo ajustado en libros, se procederá a registrar la valorización como superávit por valorizaciones de propiedades, planta y equipo. Cuando se establezca que el valor comercial es inferior a la valorización registrada, sin afectar el costo ajustado, ésta debe reversarse hasta su concurrencia. Cualquier diferencia por debajo del costo ajustado, atendiendo la norma de la prudencia, para cada inmueble individualmente considerado se constituirá una provisión que afectará el estado de resultados del respectivo periodo; para estos efectos no se aceptará el método de "grupos homogéneos". (Subrayado fuera del texto)

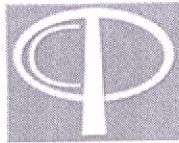
“DINÁMICA

Débitos

- a) Por las diferencias entre el valor en libros (costo menos depreciación acumulada) y el valor del estudio técnico elaborado por personas o firmas de reconocida especialidad, y
- b) Por los reajustes que se deriven de la revisión de los avalúos.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Créditos

- a) Por el valor que haya sido contabilizado en esta cuenta, cuando se enajenen las respectivas propiedades planta y equipo.
 - b) Por el menor valor establecido en un nuevo cálculo de la valorización, sobre el valor inicialmente registrado
2. *“El numeral 6° del artículo 322 del Estatuto Tributario claramente establece que las valorizaciones no pueden tomarse como parte constitutiva de los ingresos o gastos fiscales (...) existe alguna excepción al Estatuto Tributario que permita que parte de tales valorizaciones puedan ser declaradas como parte del Patrimonio, o si por el contrario, el rubro de valorizaciones necesariamente debe corresponder a las diferencias entre Patrimonio Contable y Fiscal por concepto de valorizaciones que deben explicarse a través de la Conciliación Fiscal?”* (Negrilla fuera del texto)

En relación con esta inquietud, debemos manifestarle que la administración de impuestos en el ejercicio de sus facultades es la encargada de realizar su desarrollo normativo; por tanto, esta consulta se encuentra fuera del alcance del Consejo Técnico de la Contaduría Pública y le estamos dando traslado a la DIAN para lo de su competencia (ver archivo adjunto).

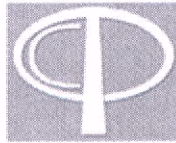
3. *“Puede tomarse como válida una conciliación fiscal que refleja solo una parte del rubro valorizaciones?”*

Para ilustrar esta pregunta tomamos el siguiente ejemplo: Es válida una conciliación fiscal que concilia solo \$5.000.000.000 por valorizaciones, cuando los balances muestran un total de valorizaciones por \$7'246.000.000. que corresponde a un valor de superávit por valorizaciones igualmente de \$7.246.000.000. sin indicar en ninguna parte donde quedan los \$2.246.000.000. de diferencia?” (Negrilla fuera del texto)

Desde el punto de vista contable y tal como se indicó en la respuesta a la pregunta número 1, según lo contemplado en el Decreto 2650 de 1993, las valorizaciones se deberán registrar en la cuenta correspondiente del “GRUPO 19 VALORIZACIONES”, utilizando como contrapartida la cuenta patrimonial respectiva del “GRUPO 38 SUPERÁVIT POR VALORIZACIÓN”. En este sentido, se deberá analizar en detalle el movimiento de las cuentas para identificar en cuál de ellas se debitaron los \$2.246.000.000 pendientes por identificar en la conciliación. De encontrarse que se llevaron directamente a la cuenta del activo, se deberá corregir la situación según lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, el cual, de forma particular expresa en el artículo 106 lo siguiente:



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“ART. 106. Reconocimiento de errores de ejercicios anteriores. Las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, provenientes de equivocaciones en cálculos matemáticos, de desviaciones en la aplicación de normas contables o de haber pasado inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se difundió la información financiera, se deben incluir en los resultados del período en que se advirtieron”. (Subrayado fuera del texto)

Para el análisis de las implicaciones fiscales relacionadas con este interrogante, se ha trasladado la solicitud a la DIAN para el trámite respectivo (Ver archivo adjunto).

4. “Pueden considerarse como ajustadas a la ley unos balances y unos resultados que contengan inconsistencia como las consultadas en estas preguntas” (Negrilla fuera del texto)

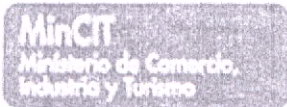
Los estados financieros no se consideran ajustados a la ley cuando no atienden los requerimientos que están previstos en la normatividad vigente aplicable.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente;

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: IH.
Consejero Ponente: LAC.
Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Bogotá D. C., **08 AGO. 2013**

Doctora

YOLANDA GRANADOS PICON

Jefe Coordinación de Relatoría

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Carrera 7 N° 6-54, Edificio Sendas

Bogotá D.C.

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	26 de Julio de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP	2013-207 – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Valorizaciones

Respetada doctora:

En virtud del artículo 4 de la ley 1314 de 2009 "Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera" y el artículo 1 del decreto 3567 de 2011 "Funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública", nos permitimos trasladar oficio remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, para que atienda en lo que dicho oficio corresponda a su competencia.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de la misma.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ

Presidente

Revisó y aprobó: LACR/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia